



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2900/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2900/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de las solicitudes presentadas durante el año 2025 por "Zepeda Bros Music Group, S. A. de C. V.", para obtener permisos para la celebración de Espectáculos Públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Solicitud, Permisos, Espectáculos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2900/2025.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2900/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2900/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2900/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el **cuatro de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092075225001297**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Copia de las solicitudes presentadas durante el año 2025 por “Zepeda Bros Music Group, S. A. de C. V.”, para obtener permisos para la celebración de Espectáculos Públicos.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2900/2025.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[Sic.]

II. Ampliación de plazo. El catorce de agosto, mediante oficio número **AVC/DUT/924/2025**, se solicitó una ampliación de plazo para atender la solicitud.

III. Respuesta. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AVC\DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0565/2025**, del veintidós de agosto, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención a su solicitud de Información Pública recibida el 05 de agosto del presente año, vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 092075225A01297, con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A, fracción III y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia, donde solicita lo siguiente:

“Copia de las solicitudes presentadas durante el año 2025 por “Zepeda Bros Music Group, S.A. de C.V.” para obtener permisos para la celebración de Espectáculos Públicos”....(Sic).

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 último párrafo de la Ley de Transparencia se le indica que deberá acudir a la Unidad de Giros Mercantiles de este Sujeto Obligado misma que se encuentra en el primer nivel número 219 de la Av. Francisco del Paso y Troncoso, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes en un plazo de quince días hábiles, a fin de que sean entregadas las copias de las solicitudes para la presentación de espectáculo público otorgados a la persona moral denominada por “Zepeda Bros Music Group, S.A. de C.V.” durante el año 2025, también se pone a su disposición mediante consulta directa, o bien esta puede ser entregada mediante CD, o USB en la Unidad Departamental arriba citada.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que mediante el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0565/2025 se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité.

Lo anterior, no obstante que tiene digitalizada la información solicitada.

[Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2900/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción VII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad

competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El tres de octubre, mediante número de oficio **AVC/DGGyAJDG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0699/2025**, de primero de octubre, signado por la Jefa de Unidad Departamental, que en su parte fundamental establece lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, vengo a dar contestación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2900/2025 interpuesto por el hoy recurrente C XXXX de fecha 23 de septiembre de 2025, derivado del folio de la solicitud de información pública, recibida mediante plataforma nacional el 05 de agosto de 2025 con número de folio 092075225001297, signado por la Comisionada Ciudadana Ponente LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRIGUEZ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición de este sujeto obligado para que en un plazo máximo de 7 días hábiles.

Realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

[...]

Aunado a lo anterior, me permito informar que el C. XXXX ingresó diversos folios ante la plataforma nacional de transparencia, con la misma solicitud, y de manera dolosa y de mala fé el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante dichas respuestas, atendiendo a los diversos recursos.

En atención a lo anterior se plantea la posible configuración de un fraude a la ley por parte del solicitante, esta autoridad se permite emitir el presente pronunciamiento, ratificando las respuestas otorgadas a las solicitudes respectivas y, en su caso, adjuntando las respuestas complementarias pertinentes.

Se coincide con el planteamiento referido en el oficio en cuanto a que el solicitante podría estar actuando con intención dolosa, consistente en la voluntad deliberada de inducir a error a la autoridad jurisdiccional o administrativa, propiciando resoluciones basadas en información fragmentada, artificiosa o carente de buena fe.

1..Fraude a la ley en solicitudes de acceso a la información

El **fraude a la ley** (o fraude de ley) se configura cuando se utiliza formalmente una disposición normativa válida para obtener un resultado contrario al ordenamiento jurídico en su conjunto, vulnerando una norma imperativa o de orden público. En términos doctrinales y jurisprudenciales, implica **emplear una norma como medio para defraudar otra** de carácter obligatorio, obteniendo así un beneficio indebido bajo apariencia de legalidad. En el ámbito administrativo, particularmente en materia de acceso a la información pública, previsto en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el fraude a la ley podría presentarse, si un solicitante formula peticiones múltiples, fraccionadas o simuladas con el propósito de eludir restricciones legales aplicables a la información clasificada como reservada o confidencial, o bien para obtener datos que, al ser divulgados, o el caso que nos ocupa que ingresa diversas solicitudes para eludir el procesamiento de los documentos en diversos folios para saltar las restricciones de la ley — afecten derechos fundamentales de terceros (como la privacidad, seguridad, patrimonio o integridad personal). Tal conducta, además de desvirtuar el objeto del derecho de acceso a la información —que es fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental—, constituye un fraude indirecto, que acarrea la nulidad del acto y la aplicación preferente de la norma defraudada.

2.Inducción a error y fraude procesal

La **inducción al error** de la autoridad representa una modalidad agravada de abuso, donde el solicitante actúa de manera premeditada para provocar una interpretación o aplicación incorrecta de la norma, con el fin de obtener una resolución contraria a la ley. Dicha conducta puede configurar el **fraude procesal**, previsto en los artículos 310 y 310 Bis del **Código Penal para la Ciudad de México**, que sanciona a quien, con el fin de obtener un beneficio indebido, simule actos jurídicos, presente de documentos falsos o realice cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, a

efecto de obtener una resolución contraria a derecho. En procedimientos administrativos de acceso a la información, este fraude procesal podría manifestarse mediante declaraciones mendaces, simulaciones de interés legítimo o manipulación reiterada de solicitudes, vulnerando los principios de debido proceso (artículo 14 Constitucional), legalidad y buena fe.

3. Obligaciones de los sujetos obligados y protección de derechos de terceros

Cabe recordar que el **artículo 11** de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados y el Instituto deben regir su actuación conforme a los principios de **certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y transparencia**. Estos principios impiden convalidar conductas fraudulentas que atenten contra la confianza ciudadana en el sistema de acceso a la información. Por su parte, el **artículo 24, fracción XVII**, de la misma Ley impone a los sujetos obligados la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que la información bajo su custodia sea **usada, sustraída, divulgada o alterada sin causa legítima**, protegiendo así los derechos de terceros frente a solicitudes abusivas.

4. Principio de proporcionalidad y equilibrio de derechos.

El derecho de acceso a la información pública constituye un pilar democrático, pero no es absoluto ni puede ser utilizado como instrumento para vulnerar derechos fundamentales de otros. Conforme a criterios constitucionales, debe armonizarse con la **protección de datos personales, la seguridad pública, el orden público y el interés general**, aplicando criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

5. Conclusión

En consecuencia, esta autoridad ratifica las respuestas emitidas y formula este alegato en el sentido de que:

- El **abuso de solicitudes de información pública** con fines de manipulación constituye un fraude a la ley y, en su caso, un **fraude procesal** sancionable en sede penal y administrativa.
- Tales conductas ameritan la **nulidad de los actos** derivados, así como la adopción de medidas preventivas y correctivas por parte de los sujetos obligados.

- Se debe preservar el equilibrio entre el principio de máxima publicidad y la **protección de derechos de terceros**, garantizando un ejercicio legítimo y responsable del derecho de acceso a la información.

De esta manera, se fortalece el **Estado de Derecho**, se evita la desviación de poder y se protege la confianza ciudadana en los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo antes expuesto solicito a Usted

PRIMERO. Tener por contestada en tiempo y forma el presente.

SEGUNDO. Se tenga por formuladas las manifestaciones vertidas en el expediente al rubro citado.

TERCERO. Desechar el presente recurso por lo vertido en el cuerpo de este recurso.

CUARTO. Dar por concluido el presente recurso de revisión.

[...][Sic.]

- Asimismo, el sujeto obligado remitió **correo electrónico** de fecha tres de octubre, el cual se muestra a continuación para mejor proveer.

De: Venustiano Carranza <utvcarranza@gmail.com>
Fecha: jueves, 2 de octubre de 2025, 18:15
Para: [REDACTED]
CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
Asunto: Alegatos INFOCDMX/RR.IP.2900/2025

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 2900/2025, notificado en este Sujeto obligado el 23 de septiembre del 2025.

Al respecto, se envía alegatos suscritos por la Lic. María del Carmen Fariás González, Jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, en la Alcaldía Venustiano Carranza. Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- AVC/DGGYAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0699/2025

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 55 57649400 EXT. 1350

- Por último, el sujeto obligado anexó copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, generado por la PNT.

VII. Cierre. El diez de octubre, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una supuesta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, el quinceavo día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una supuesta respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, sobre qué versa la inconformidad del particular, así como la respuesta complementaria.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos
Copia de las solicitudes presentadas durante el año	- De conformidad con lo establecido en el artículo 213 último párrafo de la Ley de	se niega a entregarme la información que solicité en la	El recurrente está induciendo al fraude, actuando con intención dolosa, así como

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2025 por “Zepeda Bros Music Group, S. A. de C. V.”, para obtener permisos para la celebración de Espectáculos Públicos.	Transparencia se le indica que deberá acudir a la Unidad de Giros Mercantiles de este Sujeto Obligado misma que se encuentra en el primer nivel número 219 de la Av. Francisco del Paso y Troncoso, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes en un plazo de quince días hábiles, a fin de que sean entregadas las copias de las solicitudes para la presentación de espectáculo público otorgados a la persona moral denominada por “Zepeda Bros Music Group, S.A. de C.V.” durante el año 2025, también se pone a su disposición mediante consulta directa, o bien esta puede ser entregada mediante CD, o USB en la Unidad Departamental arriba citada.	modalidad que la solicitó. Lo anterior, no obstante que tiene digitalizada la información solicitada.	tratando de inducir al error a la autoridad administrativa.
---	---	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una supuesta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, así mediante el correo electrónico proporcionado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Por lo anterior, esta ponencia procede al estudio de la respuesta complementaria, a modo de determinar si la respuesta emitida satisface la totalidad de lo requerido por el ahora recurrente.

En ese sentido se establece que el recurrente peticiona:

Copia de las solicitudes presentadas durante el año 2025 por “Zepeda Bros Music Group, S. A. de C. V.”, para obtener permisos para la celebración de Espectáculos Públicos.

Derivado de lo anterior el sujeto obligado en su respuesta manifiesta que el particular deberá acudir a la Unidad de Giros Mercantiles en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes en un plazo de quince días hábiles, a fin de que sean entregadas las copias de las solicitudes para la presentación de espectáculo público otorgados a la persona moral denominada por “Zepeda Bros Music Group, S.A. de C.V.” durante el año 2025, o bien esta puede ser entregada mediante CD, o USB en la Unidad Departamental.

Por lo anterior el recurrente se agravia estableciendo que él solicitó la modalidad de entrega electrónica.

Es así como el Sujeto Obligado al remitir su respuesta complementaria manifiesta que el recurrente está induciendo al fraude, actuando con intención dolosa, así como tratando de inducir al error a la autoridad administrativa.

Por lo anterior es importante mencionar que el sujeto obligado se encuentra manifestando alegatos de manera subjetiva, pues se encuentran basados en opiniones, creencias o interpretaciones personales de hechos no probados, ya que el recurrente simplemente pretende acceder a información de su interés.

Por lo anterior, se advierte que **la respuesta complementaria no aporta ningún elemento adicional, por lo anterior no colma** todos los puntos de la solicitud, por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado no atendió todos los requisitos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad

de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Derivado de lo anterior, ya que la respuesta complementaria no colma en su totalidad, por lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075225001297**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como la respuesta complementaria con sus manifestaciones y alegatos:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos
Copia de las solicitudes presentadas	- De conformidad con lo	se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité.	El recurrente está induciendo al fraude, actuando con

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

durante el año 2025 por “Zepeda Bros Music Group, S. A. de C. V.”, para obtener permisos para la celebración de Espectáculos Públicos.	establecido en el artículo 213 último párrafo de la Ley de Transparencia se le indica que deberá acudir a la Unidad de Giros Mercantiles de este Sujeto Obligado misma que se encuentra en el primer nivel número 219 de la Av. Francisco del Paso y Troncoso, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes en un plazo de quince días hábiles, a fin de que sean entregadas las copias de las solicitudes para la presentación de espectáculo público otorgados a la persona moral denominada por “Zepeda Bros Music Group, S.A. de	Lo anterior, no obstante que tiene digitalizada la información solicitada.	intención dolosa, así como tratando de inducir al error a la autoridad administrativa.
---	--	---	---

	C.V." durante el año 2025, también se pone a su disposición mediante consulta directa, o bien esta puede ser entregada mediante CD, o USB en la Unidad Departamental arriba citada.		
--	---	--	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este

requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

ANÁLISIS

PUNTO 1

En ese sentido se establece que el recurrente peticiona:

Copia de las solicitudes presentadas durante el año 2025 por “Zepeda Bros Music Group, S. A. de C. V.”, para obtener permisos para la celebración de Espectáculos Públicos.

Derivado de lo anterior el sujeto obligado en su respuesta manifiesta que el particular deberá acudir a la Unidad de Giros Mercantiles en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes en un plazo de quince días hábiles, a fin de que sean entregadas las copias de las solicitudes para la presentación de espectáculo público otorgados a la persona moral denominada por “Zepeda Bros Music Group, S.A. de C.V.” durante el año 2025, o bien esta puede ser entregada mediante CD, o USB en la Unidad Departamental.

Por lo anterior el recurrente se agravia estableciendo que él solicitó la información con modalidad de entrega en versión electrónica.

Es así como la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el cambio de modalidad realizado por el sujeto obligado es contrario a derecho y procede modificarlo; o si, por el contrario, los agravios hechos valer devienen infundados y debe confirmarse el acto impugnado.

Por lo anterior se tomarán en cuenta lo establecido por los siguientes artículos: 7, 207, 208, 213 y 219 Ley de Transparencia:

Artículo 7°

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos** de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, **así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado** o que, en su caso, aporte el solicitante

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. **Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

De la normativa citada anteriormente se desprende que en caso de que la documentación peticionada sobrepase los recursos humanos y materiales del Sujeto Obligado se tendrá que proporcionar otras modalidades de entrega de la información.

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que **justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado** por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el **sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de entrega de la información**, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla a través de un sistema alternativo.

Concatenado con lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 223 de la Ley local de la materia, aplicable también para el caso de la **digitalización**, por lo que se considera que, **si la información rebasa las 60 hojas, entonces implica un procesamiento** y por el contrario si es un número menor de sesenta, **es factible su entrega vía electrónica.**

Así las cosas, es claro que el sujeto obligado **no funda ni motiva el cambio de modalidad** de entrega de la información, ni informó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió:

- a) Hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información petitionada en el formato requerido.
- b) Ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información, copia simple, copia certificada o correo certificado.

De la normativa citada anteriormente se desprende que en caso de que la documentación petitionada sobrepase los recursos humanos y materiales del Sujeto Obligado se tendrá que proporcionar otras modalidades de entrega de la información.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la información sea en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso

como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Así, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos**.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Recordemos de conformidad con el **artículo 6, fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, establece que todo acto debe estar fundado y motivado, mismo que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Es decir, **el Sujeto Obligado no fundó ni motivó las causas del porqué no puede proporcionar la información en el medio solicitado**, de la misma forma que los medios ofrecidos para poder acceder a la misma son restrictivos. Ya que como puede observarse en todos los medios proporcionados es necesario el apersonamiento del recurrente en la Unidad de Transparencia. Asimismo, se advierte que tampoco otorga en versión digital las 60 primeras fojas.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocar** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta en la cual entregue la información requerida, a través de la modalidad señalada por la parte recurrente en su solicitud de información.**
- **En caso de imposibilidad de la entrega en la modalidad solicitada, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información y ofrecer a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información.**
- **En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo, deberá hacérselo saber a la persona recurrente, para que se encuentre en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.**

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV,

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.